GACETA DEL CONGRESO

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - № 588

Bogotá, D. C., martes 6 de septiembre de 2005

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 2005 SENADO

por la cual se adoptan medidas de protección a las empresas de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley es el de adoptar medidas de protección para todas aquellas empresas de transporte público en la modalidad de taxi, especialmente las de transporte terrestre automotor de pasajeros en todo el territorio nacional así como prescribir normas de seguridad social para los conductores asalariados de los taxis.

Artículo 2°. *Vinculo laboral*. Para los efectos de la aplicación de la presente ley se considera que existe vínculo laboral regido por el Código Sustantivo de Trabajo entre la empresa propietaria de los vehículos de transporte público y el conductor del respectivo taxi.

En el caso de los conductores de vehículos que no son propiedad de la empresa sus dueños deberán vincularlos a la empresa para que esta los afilie a las instituciones que garantizan sus derechos sociales de acuerdo con las normas laborales vigentes.

Artículo 3°. *Protección a las empresas*. Como una medida de protección a las empresas de transporte público, cuyo patrimonio se ve seriamente amenazado por la imposición de multas excesivas, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Transporte, podrá decretar una amnistía general para las deudas existentes por concepto de dichas multas.

Artículo 4°. *Imposición de multas*. En lo sucesivo las autoridades competentes podrán imponer las referidas multas solo sobre el diez por ciento (10%) de los activos de las empresas.

Artículo 5°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

María Isabel Mejía Marulanda, Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Se puede afirmar que existe acuerdo en la opinión pública sobre la desprotección en que se encuentran los conductores de taxi en el campo de la seguridad social, lo cual infortunadamente, no ha sido debidamente atendido y de manera eficaz por nuestra legislación.

Se debe destacar que actualmente contamos con más de cuatrocientos mil vehículos de servicio particular e igual número de familias dependientes que no cuentan con los servicios mínimos de seguridad social, entendida esta como el mínimo de bienestar social del individuo, de acuerdo con las definiciones de la Organización Internacional del Trabajo y de la Declaración de los Derechos Humanos.

Los voceros de los distintos gremios del sector aseguran periódicamente en sus documentos que: "Si bien es cierto existe normatividad esta no ha logrado acomodarse a la realidad y por ende no ha dado respuesta a las dificultades e incertidumbres que se presentan en el tema de la Seguridad Social de los taxistas, hecho que se refleja en la dificultad para mejorar la calidad del servicio público en mención".

Por otra parte las empresas de taxistas afrontan el grave riesgo de perder su patrimonio por las multas excesivas a que han sido sometidas lo cual significa, en pocas palabras, su liquidación definitiva con las secuelas consabidas de aumento de numerosas plazas de trabajo y su efecto pernicioso en el desarrollo de la economía colombiana.

Por ello me permito presentar a la ilustrada consideración de los honorables Senadores el proyecto de ley de la referencia que se concreta en los artículos siguientes:

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley es el de adoptar medidas de protección para todas aquellas empresas de transporte público en la modalidad de taxi, especialmente las de transporte

terrestre automotor de pasajeros en todo el territorio nacional así como prescribir normas de seguridad social para los conductores asalariados de los taxis.

Artículo 2°. *Vinculo laboral*. Para los efectos de la aplicación de la presente ley se considera que existe vínculo laboral regido por el Código Sustantivo de Trabajo entre la empresa propietaria de los vehículos de transporte público y el conductor del respectivo taxi

En el caso de los conductores de vehículos que no son propiedad de la empresa sus dueños deberán vincularlos a la empresa para que esta los afilie a las instituciones que garantizan sus derechos sociales de acuerdo con las normas laborales vigentes.

Artículo 3°. *Protección a las empresas*. Como una medida de protección a las empresas de transporte público, cuyo patrimonio se ve seriamente amenazado por la imposición de multas excesivas, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Transporte, podrá decretar una amnistía general para las deudas existentes por concepto de dichas multas.

Artículo 4°. *Imposición de multas*. En lo sucesivo las autoridades competentes podrán imponer las referidas multas solo sobre el diez por ciento (10%) de los activos de las empresas.

En la certeza de que su probado espíritu patriótico y probada sensibilidad social le otorgarán a la presente iniciativa su más eficiente colaboración. Soy de los honorables Senadores,

> María Isabel Mejía Marulanda, Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes de agosto del año 2005 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 89 de 2005 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *María Isabel Mejía*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 89 de 2005 Senado, por la cual se adoptan medidas de protección a las empresas de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República, *Emilio Otero Dajud*.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República, *Emilio Otero Dajud.*

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 2005

por la cual se regula el servicio público de transporte en motocarro y tricimóvil y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULOI

OBJETO, DEFINICIONES, AMBITO DE APLICACION, AUTORIDADES, ACCESO AL SERVICIO Y AMBITO DE OPERACION

CAPITULO I

Objeto, definiciones, ámbito de aplicación y autoridades

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil y de mercancías en motocarro.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

Motocarro: Todo vehículo automotor de chasis monoestructural, de tres (3) ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas con capacidad hasta de dos pasajeros o mercancías con capacidad útil hasta 770 kilogramos.

Tricimóvil: Vehículo de chasis monoestructural de tres (3) ruedas con estabilidad propia, accionado con el esfuerzo del conductor mediante el uso de pedales, para el transporte de personas con capacidad hasta de dos pasajeros.

Mototráiler: Motocicleta a la cual se le adapta un remolque (Tráiler) con capacidad para el transporte máximo de dos (2) pasajeros.

Bicitráiler: Bicicleta a la cual se le adapta un remolque (Tráiler) con capacidad para el transporte máximo de dos (2) pasajeros.

Plan de Movilidad: Es el instrumento administrativo de planeación del sistema de transporte municipal, distrital o metropolitano, diseñado con base en la oferta y la demanda de servicios de transporte de acuerdo con los contenidos temáticos y técnicos que determine el Ministerio de Transporte, aprobado por el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde, previo concepto favorable del mismo por parte del Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. *Transporte público de carga utilitario*. El servicio público de transporte de mercancías en motocarro constituye en una modalidad del transporte de carga denominada utilitario.

Artículo 4°. *Ambito de aplicación*: Las disposiciones contenidas en la presente ley rigen en los municipios del territorio nacional, siempre y cuando en el Plan de Movilidad local se haya viabilizado la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil y de mercancías en motocarro.

Martes 6 de septiembre de 2005

Artículo 5°. *Autoridades*. La autoridad competente para autorizar y controlar la prestación del servicio público de transporte en motocarro y tricimóvil es el Alcalde municipal, distrital o metropolitano o, la autoridad en quien estos hayan delegado tal competencia.

CAPITULO II

Acceso al servicio y ámbito de operación

Artículo 6°. *Acceso al servicio*. El número de vehículos para el servicio público de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil y de mercancías en motocarro es el determinado en el Plan de Movilidad de cada municipio. El ingreso a los mencionados servicios se hará a través de concurso público que para tales efectos adelantará la autoridad competente.

Parágrafo 1º. Los términos de referencia para la selección y adjudicación del número de vehículos deberán garantizar a los interesados en la prestación del servicio, entre otros principios, los de transparencia, publicidad, igualdad, objetividad, economía y distribución equitativa de los negocios.

Parágrafo 2°. Las empresas adjudicatarias del derecho a prestar los servicios público de transporte, a los que se refiere la presente ley, solo podrán operar una vez hayan sido habilitadas o autorizadas de conformidad con la presente ley.

Artículo 7°. *Ambito de operación*. Los servicios de transporte público de pasajeros en motocarro y tricimóvil, y de mercancías en motocarro, solo podrán ser autorizados y prestados dentro del perímetro municipal, distrital o metropolitano, siempre y cuando no se realice el mismo por vías de carácter nacional.

TITULOII

TRANSPORTE DE PASAJEROS EN MOTOCARRO Y TRICIMOVIL

CAPITULO I

Habilitación

Artículo 8°. *Habilitación*. El servicio público de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil podrá prestarse:

- i) A través de empresas o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas que tengan por objeto único el transporte, en las cuales los propietarios del parque automotor sean dueños del ciento por ciento (100%) de la empresa, y
- ii) Por las empresas de transporte de pasajeros de radio de acción municipal, distrital o metropolitano habilitadas en sus diferentes modalidades.

Artículo 9°. Requisitos para la habilitación o para la autorización. Las personas jurídicas interesadas en ser habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil a las que se refiere el numeral i) del artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos que en materia de organización, administración, seguridad, capacidad económica y técnica determine el Ministerio de Transporte. Las del numeral ii) no requerirán de nueva habilitación, pero deberán obtener autorización previa de la autoridad competente, siempre y cuando cumplan con los requisitos técnicos de operación de este servicio que determine el Ministerio de Transporte.

Artículo 10. Vigencia de la habilitación y de la autorización. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación y la autorización, según el caso, será por un término de cuatro (4) años, vencido el cual se podrá renovar previa actualización de los requisitos exigidos inicialmente.

CAPITULO II

Prestación del servicio

Artículo 11. *Prestación del servicio*. La prestación del servicio público de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil, deberá ser con equipos homologados conforme con las características y especificaciones técnicas y de seguridad que determine el Ministerio de Transporte y que además, previamente hayan sido matriculados en el servicio público.

Artículo 12. El parque automotor de las empresas habilitadas o autorizadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros de que trata la presente ley deberá ser nuevo y su permanencia en el servicio será máxima de ocho (8) años; vencido este término el parque deberá ser chatarrizado como requisito previo para la reposición del mismo.

Artículo 13. *Tarifas*. Compete a la autoridad municipal la fijación de las tarifas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil, las cuales se establecerán con sujeción al respectivo estudio de costos.

CAPITULO III

Régimen de transición

Artículo 14. En los municipios, distritos o áreas metropolitanas del territorio colombiano que a la vigencia de la presente ley se viene prestando el servicio público de transporte de pasajeros en motocarro, motocicleta, bicicleta y tricimóvil, la autoridad competente podrá autorizar estos servicios, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

- 1. Que las motocicletas y bicicletas hayan sido adaptadas como mototráiler y bicitráiler, de acuerdo con las condiciones técnicas, de seguridad, ambientales y de operación que determine el Ministerio de Transporte.
- 2. Que el motocarro y tricimóvil cumplan con las condiciones técnicas, de seguridad, ambientales y de operación que determine el Ministerio de Transporte.
- 3. Que al mototráiler y al motocarro se les haya cambiado de servicio de particular a público, de acuerdo con los requisitos que para estos fines establezca el Ministerio de Transporte.
- 4. Que el bicitráiler y el tricimóvil hayan sido registrados ante el Organismo de Tránsito en el servicio público, de acuerdo con el reglamento técnico que determine el Ministerio de Transporte.

Artículo 15. Los vehículos mototráiler, bicitráiler, tricimóvil y motocarro que cumplan con los requisitos técnicos establecidos en el artículo anterior, podrán prestar el servicio público de transporte a través de las siguientes personas jurídicas:

- 1. Empresas unipersonales de transporte que cumplan, con las siguientes condiciones:
 - a) Que la operación del vehículo esté a cargo de su propietario;
- b) Que al momento de la constitución de la empresa el propietario conductor acredite no tener vinculación laboral alguna;
 - c) Que haya sido autorizada por la autoridad competente.
- 2. Por empresas de transporte de naturaleza jurídica diferente a las unipersonales, o por cooperativas que tengan por objeto la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades en el radio de acción municipal, distrital o metropolitano, autorizadas por la autoridad competente.

Artículo 16. Requisitos para la autorización. Son requisitos para la autorización de la prestación del servicio público de transporte por parte de las empresas indicadas en el artículo anterior:

- 1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte suscrita por el representante legal en la cual conste, el domicilio principal y la dirección de este.
- 2. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la respectiva autoridad competente.
- 3. Acreditar la propiedad o vinculación, según el caso, del equipo cuyo modelo no podrá tener más de ocho (8) años de fabricación.
- 4. Certificado de revisión técnico-mecánica vigente del equipo, en donde se haga constar que la adaptación de los mismos se ajusta a las condiciones técnicas y de seguridad establecidas por el Ministerio de Transporte.
 - 5. Fotocopia del seguro obligatorio SOAT.
- 6. Acreditar que el propietario conductor asistió y aprobó curso en seguridad vial mínimo de 20 horas, realizado en el organismo de tránsito de la respectiva jurisdicción en donde prestará el servicio, o en un centro de enseñanza legalmente autorizado para ello.
- 7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y de la licencia para conducción del motocarro, motocicleta o tricimóvil, según el caso, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.
- 8. Fotocopia del certificado de antecedentes judiciales del propietario conductor vigente.
- 9. Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual expedidas por una compañía de seguros legalmente autorizada en Colombia, en los términos que determine el Ministerio de Transporte en el respectivo reglamento.
- 10. Declaración extrajuicio ante notario del propietario conductor, donde este manifieste no tener vinculación laboral vigente.

Parágrafo 1°. La autorización para la prestación del servicio público de transporte, a las empresas que se refiere el artículo anterior, será personal e intransferible.

Parágrafo 2º. Presentada la solicitud de autorización con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo la autoridad de transporte competente dispondrá de un término no superior a sesenta (60) días hábiles para resolver.

La autorización se concederá o negará mediante resolución motivada expedida por la autoridad competente, contra la cual solo procederá el recurso de reposición.

Artículo 17. *Vigencia de la autorización*. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la autorización tendrá vigencia solo hasta el 31 de diciembre de 2008.

Parágrafo 1°. A partir del 1° de enero de 2009 la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en motocarro y tricimóvil solo podrá efectuarse por las personas jurídicas que se habiliten o sean autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 2°. Vencida la vigencia de la autorización, los propietarios de los mototráiler y bicitráiler, podrán reponer estos

vehículos por motocarro o tricimóvil respectivamente, previa proceso de chatarrización.

Artículo 18. Conductores y licencias para conducir los vehículos autorizados. Los conductores de los vehículos tipo mototráiler, bicitráiler, motocarro y tricimóvil, deberán ser propietarios de los mismos y además acreditar licencia de conducción según el tipo de vehículo, así:

Mototráiler: Licencia de motocicleta de primera o segunda categoría según el cilindraje, o su equivalente.

Motocarro: Licencia de conducción de tercera categoría, o su equivalente.

Bicitráiler: Licencia de conducción de primera categoría, o su equivalente.

Tricimóvil: Licencia de conducción de primera categoría, o su equivalente.

Artículo 19. En ningún caso, se permitirá pasajero parrillero.

Artículo 20. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 14 de la presente ley, autorízase el cambio de servicio de particular a público de motocarros y de mototráiler por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición del reglamento técnico por parte del Ministerio de Transporte.

Artículo 21. *Término del régimen de transición*. El término del régimen de transición previsto en este capítulo será de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la reglamentación técnica por el Ministerio de Transporte.

TITULOIII

TRANSPORTE DE MERCANCIAS EN MOTOCARRO CAPITULO I

Habilitación

Artículo 22. *Habilitación*. El servicio público de transporte de mercancías en motocarro podrá prestarse:

- i) A través de empresas o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas que tengan por objeto único el transporte, en las cuales los propietarios del parque automotor sean dueños del ciento por ciento (100%) de la empresa, y
- ii) Por las empresas de transporte de carga de radio acción nacional.

Artículo 23. Requisitos para la habilitación o para la autorización. Las personas jurídicas interesadas en ser habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de mercancías en motocarro a las que se refiere el numeral i) del artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos que en materia de organización, administración, seguridad, capacidad económica y técnica determine el Ministerio de Transporte. Las del numeral ii) no requerirán de nueva habilitación, pero deberán obtener autorización previa de la autoridad local competente, siempre y cuando cumplan con los requisitos técnicos de operación de este servicio, que determine el Ministerio de Transporte.

Artículo 24. Vigencia de la habilitación y de la autorización. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación y la autorización, según el caso, serán por un término de cuatro (4) años, vencido el cual se podrán renovar previa actualización de los requisitos exigidos inicialmente.

CAPITULO II

Prestación del servicio

Artículo 25. *Prestación del servicio*. La prestación del servicio público de transporte de mercancías en motocarro, deberá ser con equipos homologados conforme con las características y especificaciones técnicas y de seguridad que determine el Ministerio de Transporte y que además, previamente hayan sido matriculados en el servicio público.

Artículo 26. El parque automotor de las empresas habilitadas o autorizadas para la prestación del servicio público de transporte de mercancías de que trata la presente ley deberá ser nuevo y su permanencia en el servicio será máximo de ocho (8) años; vencido este término el parque deberá ser chatarrizado como requisito previo para la reposición del mismo.

Artículo 27. *Tarifas*. Las tarifas del servicio público de transporte de mercancías en motocarro, estarán determinadas por el mercado.

Artículo 28. Conductores y licencias para conducir. Los conductores de motocarro para el servicio público de transporte de mercancías deberán ser propietarios de los mismos y además, acreditar licencia de conducción de tercera categoría o su equivalente.

T I T U L O IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. Color de los equipos y tarjeta de operación. Los vehículos que en virtud de esta ley sean autorizados para la prestación del servicio público de transporte deberán ser en su totalidad pintados en color blanco sin propaganda o publicidad alguna y para la operación de los mismos se requerirá la obtención ante la autoridad competente de la tarjeta de operación.

Parágrafo. Además del cumplimiento de los requisitos anteriores, los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte de mercancías, deberán tener en todo su contorno pintada en color verde una franja horizontal de 20 centímetros de ancho.

Artículo 30. Facultades protémpore. Deléguese en el gobierno nacional para que dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley expida el régimen y procedimiento sancionatorio para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en vehículos motocarro, tricimóvil, mototráiler y bicitráiler.

Artículo 31. *Término para reglamentación*. La reglamentación técnica a cargo del Ministerio de Transporte que demande la aplicación de la presente ley, deberá ser expedida dentro de los tres (3) meses siguientes a su vigencia.

Artículo 32. Excepcionalmente y siempre y cuando el respectivo Plan de Movilidad así lo determine, las empresas de transporte público individual de pasajeros con radio de acción municipal, distrital o metropolitano autorizadas para prestar los servicios de transporte público a los cuales se refiere la presente ley, podrán dentro del programa reposición del parque automotor de las mismas, reponer un vehículo tipo taxi previamente chatarrizado, por una unidad de motocarro nuevo.

En las zonas especiales de frontera y del territorio extracontinental las empresas de servicio público colectivo de pasajeros de radio de acción municipal, distrital y metropolitano autorizadas para los fines de esta ley, podrán dentro de sus programas de reposición de parque automotor reponer por unidades

de motocarro de propiedad de la empresa de acuerdo con las equivalencias que establezca el Ministerio de Transporte, su parque automotor.

Artículo 33. Autorízase por el término de seis (6) meses a los Organismos de Tránsito con jurisdicción en las zonas de frontera y de territorio extracontinental, para matricular motocicletas y motocarros usados, conforme al procedimiento que expida el Ministerio de Transporte.

Artículo 34. Toda modificación de la capacidad vehicular de motocarros y tricimóviles determinada inicialmente en el respectivo Plan de Movilidad, deberá ser aprobada previamente por el Ministerio de Transporte.

Artículo 35. Todo incremento de la capacidad transportadora municipal, distrital y metropolitano para las diferentes modalidades deberá ser aprobada previamente por el Ministerio de Transporte.

Artículo 36. En aquellos municipios que de acuerdo con el respectivo Plan de Movilidad se determine un déficit de vehículos de transporte público de pasajeros o en desarrollo de programas reposición de parque automotor, se podrá autorizar para suplir dicho déficit o reposición, el ingreso de vehículos de servicio público usados de no más de 10 años de edad, siempre y cuando, estos provengan de ciudades en donde se estén desarrollando proyectos de transporte masivo.

Artículo 37. El Ministerio de Transporte podrá autorizar el registro de vehículos usados o el cambio de servicio y transformación de estos, para el desarrollo de programas especiales de transporte.

Artículo 38. *Vigencia*. La presente ley rige a partir del día siguiente al de su promulgación.

Por el Gobierno Nacional

Andrés Uriel Gallego Henao, Ministro de Transporte.

Por el Congreso de la República:

Carlos Moreno de Caro, Pedro M. Ramírez, Francisco Rojas Birry, Pedro Pardo R., Ernesto Mesa Arango, Dixon F. Tapasco, Miguel Angel Rangel Sosa, Germán Hernádez, Sandra Velásquez, José Gamarra, Vicente Blel, María T. Uribe, Patricia Gutiérrez.

Hay otras firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La propuesta contenida en el presente proyecto de ley, tiene como objeto regular la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en motocarro y tricimóvil y de mercancías en motocarro y con ello, dotar a los Gobiernos Nacional y municipal de las herramientas jurídicas para la autorización y desarrollo de esta modalidad de servicio público como instrumento complementario de las ya existentes, para atender de manera efectiva las necesidades de desplazamiento de nuestros ciudadanos y el traslado de mercancías.

El proyecto plantea tanto las condiciones que a futuro deben cumplir las empresas operadoras que deseen prestar estos servicios, como a las que deben acogerse quienes hoy prestan el servicio de mototáxi.

Para la regulación del servicio público de transporte de pasajeros y mercancías en estos equipos, circunscrito exclusivamente en los

perímetros urbanos, se ha previsto que su desarrollo en las diferentes municipalidades del país, se realice con absoluta sujeción a los PLANES DE MOVILIDAD que a iniciativa del Alcalde haya sido aprobado por el correspondiente Concejo Municipal, previo concepto favorable por parte del Ministerio de Transporte.

Con el propósito que los servicios se desarrollen en el marco meramente de la operación y prestación del servicio público de transporte, se ha considerado que el mismo podrá prestarse de manera transitoria hasta el año 2008 en vehículos adaptados como mototráiler, bicitráiler, motocarro y tricimóvil a través de empresas unipersonales o empresas de transporte de naturaleza jurídica diferente a las unipersonales o cooperativas, que tengan por objeto la prestación del servicio de transporte en cualquiera de las modalidades autorizadas en el ámbito municipal, distrital y metropolitano.

A partir del año 2009, el servicio de transporte de pasajeros será exclusivamente en motocarros y tricimóviles, a través de empresas o cooperativas que tengan por objeto el transporte, legalmente constituidas y habilitadas para tales efectos por la respectiva autoridad de transporte y en las cuales los propietarios del parque automotor sean dueños del cien por ciento (100%) de la empresa.

En cuanto a los vehículos de transporte contemplados en el presente proyecto de ley y particularmente para el servicio público de transporte de pasajeros, se establece el cumplimiento de especificaciones técnicas y de seguridad para la fabricación y ensamble de los mismos, así como los requisitos para su registro en el servicio público, esto de acuerdo con las condiciones que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte. De igual manera se ha considerado que la permanencia en el servicio será máxima de ocho (8) años, vencido el cual deberán ser chatarrizados como requisito previo para la reposición de los mismos. Todo lo anterior involucrando mecanismos efectivos de control de estas condiciones, con el fin de brindar las máximas condiciones de seguridad a los usuarios y a los demás actores del tránsito.

De otra parte para facilitar la identificación, el seguimiento y vigilancia de esta modalidad de servicio público de pasajeros, los vehículos deberán ser en su totalidad pintados en color blanco y para la operación de los mismos se requerirá la obtención ante la autoridad competente de la tarjeta de operación.

El régimen de transición contemplado para el servicio de transporte de pasajeros en los vehículos objeto del presente proyecto de ley, tiene como fundamento, la situación que hoy se manifiesta en importantes municipios del territorio colombiano donde propietarios de motocicletas, bicicletas, tricimóviles y motocarros, han destinado estos al servicio de transporte de personas. Por tanto, el proyecto ha previsto que en aquellos municipios que a la vigencia de esta ley se viene prestando el servicio de transporte de pasajeros en los mencionados vehículos, la autoridad municipal podrá autorizar estos servicios, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Que las motocicletas y bicicletas hayan sido adaptadas como mototráiler y bicitráiler de acuerdo con las condiciones técnicas, de seguridad, ambientales y de operación que determine el Ministerio de Transporte.
- 2. Que los motocarros y tricimóvil cumplan con las condiciones técnicas, de seguridad, ambientales y de operación que determine el Ministerio de Transporte.

- 3. Que al mototráiler y al motocarro, se les haya cambiado de servicio particular a público de acuerdo con los requisitos que para estos fines establezca el Ministerio de Transporte.
- 4. Que el bicitráiler y el tricimóvil, hayan sido registrados ante el Organismo de Tránsito en el servicio público, de acuerdo con el reglamento técnico que determine el Ministerio de Transporte.

El servicio de transporte público de pasajeros en mototráiler, bicitráiler, tricimóvil y motocarro que cumplan con los requisitos técnicos antes señalados, podrá ser prestado por las siguientes personas jurídicas:

- 1. Empresas unipersonales de transporte que cumplan, con las siguientes condiciones:
 - a) Que la operación del vehículo esté a cargo de su propietario;
- b) Que al momento de la constitución de la empresa el propietario conductor acredite no tener vinculación laboral alguna;
 - c) Que haya sido autorizada por la autoridad competente.
- 2. Por empresas de transporte de naturaleza jurídica diferente a las unipersonales, o por cooperativas que tengan por objeto la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades en el radio de acción municipal, distrital o metropolitano, autorizadas por la autoridad competente

Los requisitos que se establecen para la autorización de la prestación del servicio público de transporte por parte de las empresas indicadas anteriormente son:

- 1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte suscrita por el representante legal, en la cual conste el domicilio principal y la dirección de este.
- 2. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la respectiva autoridad competente.
- 3. Acreditar la propiedad o vinculación, según el caso, del equipo, cuyo modelo no podrá tener más de ocho (8) años de fabricación.
- 4. Certificado de revisión técnico-mecánica vigente del equipo, en donde se haga constar que la adaptación de los equipos se ajusta a las condiciones técnicas y de seguridad establecidas por el Ministerio del Transporte.
 - 5. Fotocopia del Seguro Obligatorio SOAT.
- 6. Acreditar que el propietario conductor asistió y aprobó curso en seguridad vial mínimo de 20 horas, realizado en el organismo de tránsito de la respectiva jurisdicción donde prestará el servicio o en un centro de enseñanza legalmente autorizado para ello.
- 7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y de la licencia para conducción del motocarro, motocicleta o tricimóvil, según el caso, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio del Transporte.
- 8. Fotocopia del certificado de antecedentes judiciales vigente del propietario conductor.
- 9. Copia de la póliza de responsabilidad civil contractual expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada en Colombia, en los términos que determine el Ministerio de Transporte en el respectivo reglamento.
- 10. Declaración extrajuicio ante notario del propietario conductor donde manifieste no tener vinculación laboral vigente.

Por otra parte el propósito regulatorio del presente proyecto de ley para esta modalidad en la prestación del servicio público de transporte de mercancías, ha considerado que el mismo podrá prestarse a través de empresas o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas que tengan por objeto único el transporte, en las cuales los propietarios del parque automotor sean dueños del cien por ciento (100%) de la empresa y por las empresas de transporte de carga de radio de acción nacional, de acuerdo con las condiciones que determine el Ministerio del Transporte.

En cuanto a los vehículos e igualmente de acuerdo con lo contemplado para el transporte de pasajeros estos deben cumplir las especificaciones técnicas y de seguridad para la fabricación y ensamble de los mismos, así como los requisitos para su registro en el servicio público, permanencia en el servicio y reposición, esto de acuerdo con las condiciones que para tal efecto establezca el Ministerio del Transporte.

Además del cumplimiento de los requisitos anteriores, los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte de mercancías, deberán tener en todo su contorno pintada en color verde una franja horizontal de 20 centímetros de ancho.

Finalmente el proyecto de ley plantea respecto al régimen tarifario para la prestación del servicio, que el mismo será regulado y fijado por la autoridad municipal competente en el servicio de pasajeros y determinado por el mercado en el transporte de mercancías.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente y en el entendido que los motocarros y tricimóviles y transitoriamente los mototráiler y bicitráiler, son vehículos que la ley colombiana puede permitir para uso en el transporte público y que se constituyen en una opción para nuestras regiones como sistema básico, complementario o articulador a los sistemas tradicionales que hoy se tienen en el transporte público y no como una competencia al transporte organizado, es la razón que nos motiva a presentar ante el honorable Congreso de la República la presente propuesta de ley.

De ustedes,

Por el Gobierno Nacional:

Andrés Uriel Gallego Henao. Ministro de Transporte

Por el Congreso de República

Carlos Moreno de Caro, Pedro A. Ramírez, Francisco Rojas Birry, Pedro Pardo R., Ernesto Mesa Arango, Dixon F. Tapasco, Miguel Angel Rangel Sosa, María T. Uribe, José Gamarra Sierra, Vicente Blel Saad, Sandra Velásquez, Germán Hernández, Nancy Patricia Gutiérrez.

Hay otras firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1° del mes de septiembre del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 90 de 2005 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Transporte, doctor *Andrés Uriel Gallego*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 1° de septiembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 90 de 2005 Senado, por la cual regula el servicio público de transporte en motocarro y tricimóvil y se establecen otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República, *Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1° de septiembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República, *Emilio Otero Dajud*.

INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 de 2005 SENADO, 060 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la administración pública en sus diferentes órdenes y niveles. Bogotá D. C 17 de agosto de 2005

Doctores

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta del honorable Senado de la República

JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD

Presidente de la honorable Cámara de Representantes Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las mesas directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la plenaria del honorable Senado de la República, el 20 de junio de 2005 y el día 14 de diciembre de 2004 por la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 237 de 2005 Senado, número 060 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la administración pública en sus diferentes órdenes y niveles , dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara nos permitimos rendir el informe respectivo en los siguientes términos:

Comparados y estudiados los textos aprobados por las dos cámaras y luego de discutir la diferencia en el título del proyecto aprobado en la honorable Cámara de Representantes y el título aprobado en el honorable Senado de la República, se aprueba por esta comisión acoger el titulo aprobado en el Senado, por lo tanto el título del proyecto quedará así:

Texto del título aprobado en la Comisión de Conciliación al Proyecto de ley número 237 de 2005 Senado, 060 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y

a los empleados y trabajadores de la administración pública en sus diferentes órdenes y niveles.

Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Senador de la República; Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Representante a la Cámara por Antioquia.

CONTENIDO

Gaceta número 588-Martes 6 de septiembre de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

1

2

PROYECTOS DE LEY
Proyecto de ley número 89 de 2005 Senado, por la cual se adoptan medidas de protección a las empresas de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi y se dictan otras disposiciones........

Proyecto de ley número 90 de 2005, por la cual se regula el servicio público de transporte en motocarro y tricimóvil y se establecen otras disposiciones.

INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

Informe de Comisión Accidental de Conciliación al Proyecto de ley número 237 de 2005 Senado, 060 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la administración pública en sus diferentes órdenes y niveles.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005

7